



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: El menor J.A.V.L.,

REPRESENTANTE: LOREIDYS LOPEZ DIAZ

DEMANDADO: RAFAEL LUIS VASQUEZ GEORGE

RADICACIÓN.: 20-001-31-10-001-2021-00224-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2° del C.G.P., en el sentido de seguir la ejecución en contra del demandado.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el artículo en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es, que, según el comportamiento procesal del demandado, proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el numeral 2° del artículo 440 C. G. del P., establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Se destaca).

CASO CONCRETO

La parte demandante tendiente a acreditar la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, aportó diligencias de notificación al correo electrónico del juzgado, sin embargo como las mismas no se remitieron al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, el memorial nunca fue debidamente registrado en el sistema, amén de que el mismo se manifiesta tenía falencias normativas.

La notificación se realizó de manera oficiosa por parte de este despacho con el fin de proteger los derechos del menor demandante, toda vez que este proceso persigue el recaudo de cuotas de alimentos, esta notificación se efectuó el 12 de agosto de 2022 al señor **Rafael Luis Vásquez George** según consta en el folio 07 del expediente digital a la dirección electrónica del ejecutado (rafael_vasquezgeorge23@hotmail.com), la cual es conforme a todos los postulados legales (C.G.P y Ley 2213 del 13 de junio de 2022) y cuenta con una constancia de recibido del 12 de agosto de 2022; por consiguiente, el señor **Vásquez George** tuvo



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hasta el 31 de agosto de 2022 para presentar los mecanismos de defensa que le confiere el estatuto procesal vigente, veamos:

Agosto 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4

-  Constancia de recibido del mensaje
-  Dos días siguientes al recibo del mensaje
-  Término de traslado de la demanda
-  Fecha de vencimiento del traslado

Ahora bien, como quiera que el demandado guardo silencio y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del menor **J.A.V.L.**, quien actúa representado por su señora madre **LOREIDYS LOPEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.658.883 contra el señor **RAFAEL LUIS VASQUEZ GEORGE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.116.553, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, señor **ALVARO BALLESTAS BERRIO** como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO CINCO PESOS (\$ 236.605,10), acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85d591960a963594d8deb3cdc352e08b4c4ec56c624b13f7598a76ae8811e7**

Documento generado en 27/10/2022 05:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>